CONSTANCIA SECRETARIAL: Candelaria, 29 OCT 2020. A Despacho del señor Juez la presente demanda con subsanación realizada dentro del término legal, sin embargo no subsanó todos las causales de inadmisión, toda vez que no indicó la fecha exacta en la que los ejecutados se encuentran en mora, simplemente se limitó a hablar sobre la aceleración de los plazos y fecha de mora. Sírvase Proveer.

MONICA ANDREA HERNANDEZ A.

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 915
RADICADO: 001-2020-00211-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVA HIPOTECARIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Candelaria, 29 OCT 2020

Mediante Auto Interlocutorio No. 845 del 13 de octubre del 2020, el Despacho, INADMITIÓ la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA**, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que la parte no indicó la fecha en que los demandados incurrieron en mora, tan solo expresó que la cláusula aceleratoria del plazo y la fecha de mora corren desde el 30 de septiembre de 2020, empero está cobrando cuotas desde el año 2018.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZANDO** la demanda, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la demanda sin necesidad de desglose, ordenándose además el archivo del presente asunto, previa cancelación de su radicación.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

DISPONE

1. **RECHAZAR** la presente demanda de **EJECUTIVA HIPOTECARIA**, instaurada por **BANCO POPULAR S.A.** en contra de **IVÁN DARÍO RODRÍGUEZ CAMILO Y LUIS ALFONSO RODRÍGUEZ VELASCO**.

2. Previas las anotaciones de rigor, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE

Escaneado con CamScanner

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE

En Estado No. 131 de hoy 30 OCT 2020

Candelaria V., Notifiqué el auto anterior.

SECRETARIO.

Escaneado con CamScanner